

**REGLAMENTO DE
CREACION DE LAS
DIVISIONES TECNICAS
NACIONALES
ESPECIALIZADAS
DEL CICE**

JULIO DEL 2001

**REGLAMENTO DE CREACION DE LAS DIVISIONES TECNICAS
NACIONALES ESPECIALIZADAS DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES
DEL ECUADOR**

**APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL CICE POR DELEGACION DEL III
CONGRESO EXTRAORDINARIO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE
GUAYAQUIL EL 29 Y 30 DE MARZO DE 1984**

**CAPITULO I
CONSTITUCION Y DENOMINACION**

Art. 1. De conformidad a lo dispuesto por el III Congreso Extraordinario de los Ingenieros Civiles del Ecuador, se crean las Divisiones Técnicas Especializadas de la Ingeniería Civil a nivel nacional, que se regirán por este Reglamento.

Art. 2. Para constituir una División Técnica Especializada a nivel nacional se deberá presentar al Directorio del CICE, la solicitud pertinente suscrita por lo menos por dos Colegios Provinciales, en los cuales exista la División Técnica respectiva, con su Proyecto de Reglamento Interno.

Art. 3. El Directorio del CICE conocerá y resolverá sobre dicha solicitud.

Art. 4. Estas organizaciones tendrán el nombre de: DIVISION TECNICA ESPECIALIZADA DE.....DEL CICE y en ningún caso podrá haber más de una División en cada uno de los campos reconocidos de la Ingeniería Civil.

**CAPITULO II
OBJETIVOS Y FINALIDADES**

Art.5. Los objetivos y fines de las Divisiones Técnicas Nacionales Especializadas del CICE, son los siguientes:

- a. Propiciar el desarrollo técnico y científico de los miembros de la División;
- b. Fomentar la investigación sobre el tema, aplicada a la realidad nacional;
- c. Estimular el intercambio de experiencias mediante reuniones periódicas de sus miembros;
- d. Velar por el cumplimiento de la defensa profesional;
- e. Vigilar los proyectos de interés nacional para que se ejecuten en las mejores condiciones técnicas y económicas para el país;
- f. Auspiciar el intercambio de relaciones con otros organismos similares a nivel nacional e internacional;

- g. Difundir, a través del CICE, a todos los colegiados del país, los documentos técnicos y científicos generados; y,
- h. Los demás que por ley, reglamentos y resoluciones, se acordaren.

Art. 6. El CICE delegará a la División Técnica Especializada más afín para que lo represente y actúe en su nombre ante las Sociedades o Asociaciones Internacionales cuya afiliación solicite o le haya sido concedida.

CAPITULO III ORGANIZACIÓN Y MIEMBROS

Art. 7. Las Divisiones Técnicas Especializadas tendrán la siguiente organización :

- a. La Asamblea General de la División;
- b. El Consejo Directivo; y,
- c. Los demás que se crearen, previa aprobación del Directorio del CICE.

Art. 8. Serán Miembros Activos de las Divisiones Técnicas Especializadas todos los ingenieros civiles miembros del CICE que pertenezcan a las Divisiones Provinciales existentes.

Los ingenieros civiles en cuyo Colegio no exista dicha División, podrán adscribirse a aquella existente en otro Colegio Provincial.

Art. 9. Es de responsabilidad de las Divisiones Técnicas especializadas a nivel nacional, la formulación de su propio Reglamento Interno, el mismo que para su vigencia deberá ser aprobado por el Directorio del CICE.

CAPITULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 10.- Las Divisiones Técnicas Nacionales Especializadas tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- a. Participar activamente en las comisiones que sobre la especialidad, aranceles profesionales, o de defensa de la clase, establezca, designe o solicite el CICE;

- b. Coordinar sus actividades en las Divisiones Técnicas de los Colegios Provinciales y los Centros de Actualización de Conocimientos; y,
- c. Encausar toda actividad en el campo específico de la División, de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes.

CAPITULO V FINANCIAMIENTO

Art. 11. Los ingresos económicos de las Divisiones Técnicas Nacionales Especializadas, serán las siguientes:

- a. La asignación anual que conste en el presupuesto del CICE, que será repartida en cantidades iguales entre las Divisiones existentes a la fecha;
- b. Las erogaciones adicionales que acuerde el CICE para eventos específicos;
- c. Los ingresos que se obtengan en certámenes de cualquier tipo que organice y auspicie la División;
- d. Las aportaciones voluntarias de sus miembros, de los Colegios Provinciales y de personas públicas o particulares; y,
- e. Los demás que se establezcan.

Art. 12. Ninguna División podrá comprometer al CICE a pago alguno sin que haya autorización previa por parte del Directorio del CICE.

CAPITULO VI DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DIVISIONES TECNICAS

Art. 13. La División Técnica Nacional por intermedio del Consejo Directivo convocará a Asamblea Ordinaria cada dos años y Asamblea Extraordinaria cuando dos o más Divisiones Provinciales lo solicitaren. La Asamblea Ordinaria será presidida por un Director de Asamblea que será nombrado al inicio de la misma; la Asamblea Extraordinaria la presidirá el presidente del Consejo Directivo.

Art. 14. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a. Conocer en primera instancia, propuestas modificatorias al Reglamento Interno, las cuales serán puestas a consideración del CICE para su aprobación definitiva;
- b. Conocer y aprobar el informe económico y de actividades realizado por el Consejo Directivo;
- c. Conocer los trabajos técnicos presentados por sus miembros.

- d. Fijar las políticas de inversiones y gastos que de sus fondos pueda realizar el Consejo Directivo;
- e. Expedir resoluciones y acuerdos que competan a la División y resolver cualquier otro asunto de su competencia no previsto en los reglamentos respetando los Estatutos del CICE; y,
- f. Aprobar el presupuesto bianual que será puesto a consideración del CICE.

Art. 15. El Consejo Directivo de las Divisiones Técnicas Nacionales pondrá en conocimiento del CICE la fecha y la Agenda de las Asambleas a realizarse.

CAPITULO VII DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 16. El Consejo Directivo estará conformado por Miembros de la Directiva de la División Provincial designada Sede, más un Coordinador designado por el CICE.

El Consejo Directivo estará constituido por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, dos Vocales Principales y dos Vocales Suplentes.

Art. 17. Para ser electo Presidente o Vicepresidente de una División Técnica Nacional Especializada, se requiere:

- a. Ser ecuatoriano, socio activo afiliado a uno de los Colegios integrantes del CICE y pertenecer a la División Técnica Provincial correspondiente;
- b. Haber ejercido su profesión en el Ecuador, por lo menos 5 años; y,
- c. Haber contribuido al desarrollo técnico y avance de la especialidad.

Art. 18. Para ser electo a cualquier otra de las dignidades de la División Técnica, se requiere:

- a. Ser ecuatoriano, socio activo afiliado a uno de los Colegios integrantes del CICE y pertenecer a la División Técnica Provincial correspondiente;
- b. Haber ejercido su profesión en el Ecuador por lo menos 3 años; y,
- c. Desarrollar su actividad profesional en la especialidad de la División Técnica.

Art. 19. La Directiva de la División Técnica Nacional Especializada, podrá nombrar delegados en las distintas Regiones y Provincias del país, para impulsar sus actividades. Estos delegados deberán cumplir los mismos requisitos del artículo anterior para su designación.

Art. 20. El Consejo Directivo deberá tener reuniones por lo menos cada mes y/o por convocatoria del Presidente.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. La Sede de la División Técnica Nacional será rotativa entre las Divisiones Provinciales que la constituyen y el orden de rotación se establecerá mediante sorteo entre las Divisiones Provinciales integrantes. Las nuevas Divisiones Provinciales que manifiesten su deseo de integrarse, ingresarán al final del orden establecido por sorteo. El Periodo de duración de la Sede Nacional será de dos años.

Art. 22. Las cuotas para organizaciones o sociedades internacionales deberán ser pagadas por los miembros de la División Técnica Nacional que expresen su deseo de pertenecer a ellas.

Art. 23. El Directorio del CICE en primera instancia y el Congreso Ordinario en Segunda y definitiva instancia, serán los encargados de resolver cualquier conflicto o reclamo referente al funcionamiento de las Divisiones Técnicas Nacionales.

Dado en, Ibarra el 29 de marzo de 1985.

Ing. Wilson Medina P.
PRESIDENTE DEL CICE

Ing. Jorge León Mantilla
SECRETARIO DEL CICE

CERTIFICO, Que el presente Reglamento fue aprobado por el Directorio del CICE, celebrado en la ciudad de Ibarra el 29 de marzo de 1985, cumpliendo así con la delegación que le confiera el III Congreso Extraordinario celebrado en la ciudad de Guayaquil los días 29 y 30 de marzo de 1984.

Quito, julio del 2001

Ing. Jorge Merlo Paredes
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CICE